República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2024-000166-**00

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA** impetrada a través de apoderada judicial por **AURA JEANET TORRES SORA, DIANA MARÍA TORRES SORA, ELSA ROCÍO TORRES SORA**, en contra de **GIOVANNY MOGOLLÓN BOHÓRQUEZ, JENNY MOGOLLON BOHÓRQUEZ, VLADIMIR MOGOLLÓN BOHÓRQUEZ, JUDI MILENA MOGOLLÓN, JAIRO MANUEL MOGOLLÓN GONZÁLEZ, DEICY LORENA MOGOLLÓN GUACANEME, JIMMY ALEXÁNDER MOGOLLÓN GUACANEME, WILLIAM MOGOLLÓN IBARRA.**

En ese orden de ideas, se procede por este despacho a estudiar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advirtiendo de entrada, que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por lo siguiente:

PRIMERO: Como de la lectura del poder, se evidencia que se pretende iniciar un proceso ejecutivo para la ejecución de la garantía real, pero en los hechos y pretensiones de la demanda no, aclárese si dentro del presente asunto, se pretende exclusivamente hacer efectiva la garantía hipotecaria mencionada en la Escritura Pública N° 2797 de julio 10 de 2007, de ser así, adecúense tanto el poder, como los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Indíquese si ya se realizó la SUCESIÓN de FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), de ser así, acredítese que las obligaciones que se pretenden reclamar al interior de este asunto, le fueron adjudicadas a quienes fungen como parte demandante.

TERCERO: En el evento en que se haya iniciado la sucesión y este en trámite, se deben adecuar tanto el poder, como los hechos y pretensiones de la demanda, en estricto sentido porque las sumas de dinero que se pretenden ejecutar, deben hacerse obrando en representación de la sucesión y no de los herederos a título personal, salvo que se les hubiera adjudicado el derecho.

CUARTO: Conforme lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, en el evento en que no solo se vaya a hacer efectiva la garantía real, la demanda deberá dirigirse también contra los herederos indeterminados del señor ATANAEL MOGOLLÓN CORTÉS (q.e.p.d.).

QUINTO: Acredítese, si fuere el caso de tratarse de acción mixta, el fallecimiento del señor ATANAEL MOGOLLÓN CORTÉS (q.e.p.d.)

SEXTO: Acredítese el parentesco de ELSA ROCÍO TORRES SORA con FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

SÉPTIMO: De tratarse de acción mixta, acredítese el parentesco de JAIRO MANUEL MOGOLLÓN GONZÁLEZ y WILLIAM MOGOLLÓN IBARRA con el señor ATANAEL MOGOLLÓN CORTÉS (q.e.p.d.). De William Mogollón, porque del documento allegado, no se evidencia que sea su hijo.

OCTAVO: Con la copia de la Escritura Pública N° 2797 de julio 10 de 2007, alléguese igualmente la página donde obre la constancia de que constituye la primera copia con mérito ejecutivo.

NOVENO: Atendiendo que del certificado de tradición del predio objeto de gravamen, se evidencia la existencia de otro acreedor hipotecario (Anotación No. 001), apórtese el certificado de existencia y representación de este, a efectos de su citación.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane la misma so pena de que se rechace

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 63 del 8-may-2024

()

Gss